

17

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, noviembre nueve de dos mil veintiuno

Radicado 2021-00532-01

Estudiada la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, instaurada por la señora **ESTEICY MILENA VILLA**, en contra de **JULIO ANGEL PINEDA VILLA Y OTROS**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite, por encontrar las siguientes falencias:

- No se aporta los registros civiles de los demandados con lo cual se acredita la legitimación por pasiva que les asiste, y es que si bien solicita que se tomen como prueba trasladada del proceso que se adelanta en un juzgado civil, ello se desatiende por notoriamente improcedente, toda vez que siendo prueba sumaria y no tener reserva, bien pudo obtener dichos documentos de aquel proceso tal como pretende que los consigna el Despacho. Además, se le recuerda que el artículo 8 CGP, es claro en precisar los documentos que deben adosarse a la demanda al momento de presentarse. Ahora bien, si como lo afirma trato de obtener los registros de los señores Pineda Ocampo ante la notaria y no fue posible, debe allegar la prueba de tal hecho.
- En cuanto a los herederos del fallecido Julio Alexander Pineda Villa, corresponde a quien impetra la demanda informar sus nombres, lugar de ubicación y aportar las pruebas de tal hecho; se reitera, es una prueba sumaria que debe aportarse con la demanda y no obtenerse a través de este Despacho como lo pretende el togado. Y en virtud que indica que tiene cónyuge y herederos, debe adecuar la demanda y el poder precisando quienes son; información indispensable para adelantar la causa. Debiendo además remitirles copia de la demanda y los anexos bien sea por correo físico o electrónico, y en el último evento indicar como sabe que son los que acostumbran utilizar y allegar las evidencias de tal hecho - Inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- Tampoco se aporta la prueba de envío del correo físico, remitiendo copia de la demanda y anexos a los codemandados Pineda Ocampo, conforme lo prescribe el artículo 6 Decreto 806 de 2020, ya que de ellos se aporta dirección física.

- No se informa el lugar de ubicación y los números de contacto o correo electrónico de la demandante, pues lo que se anuncia es que recibirá notificaciones en la misma dirección que su apoderado.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo. De igual manera, allegara la prueba de haber enviado el escrito de subsanación al extremo pasivo – art. 6° inc. 4° del mentado decreto.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado JOVANNY BOSS AGUDELO con T.P. 172.617 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ